

ACUERDO nro. 68 /2024

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Ana Ricco Falú en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen en el concurso nro. 300 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital); y

### CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha la calificación del caso 1.


Efectúa una reseña de la propuesta de examen y critica la valoración de la consistencia jurídica de la solución propuesta. Señala que el jurado pondera la forma en que identifica el rol de la defensoría y su legitimación, que inicia acción de emplazamiento de estado de hija pero no impugna la paternidad y no pide medida cautelar.

Considera que existe arbitrariedad en la evaluación porque le asignan 3 puntos sin considerar que se entabla otra demanda distinta a la filiación extramatrimonial e impugnación de filiación y que su planteo del caso no es errado, procesalmente inválido o que ocasione un perjuicio a la adolescente.

Sobre el enfoque constitucional – convencional de la filiación estima escasa su calificación y señala correctos su análisis y enfoque. Compara con otra prueba que obtuvo el máximo para el apartado y subraya que su examen realiza una enumeración más extensa de los tratados que entiende aplicables y sin acotar la normativa.

En relación a la valoración de la autonomía progresiva de la accionante frente a la oposición de los progenitores, observa que el jurado reprocha que fundó mínimamente. Advierte que en su demanda aportó como prueba el acta de la entrevista a tenor del art 12 de la CDN que se lleva a cabo en el Ministerio Pupilar porque entiende que la adolescente contaba con edad y madurez para ello por lo que estima que se valoró esa capacidad progresiva en el tratamiento de la problemática planteada en el caso. Refiere a otros exámenes en los que se fijaron calificaciones mayores sin tener en cuenta que efectuaron análisis escasos, poco profundos y contradictorios relativos al punto, entre otras deficiencias.

Acerca de la estructura de la solución propuesta reprocha la calificación porque se consideró correcta la demanda, aunque mostró contradicción respecto del planteo de inconstitucionalidad del art 558 CCCN y que no solicitó ADN. Considera que no se petitionó

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo, que emplazó la filiación biológica a la doble filiación registral y petitionó la inaplicabilidad de aquella norma atento la gravedad que implicaba la propuesta.

II. En relación al cuestionamiento formulado contra la calificación de la prueba de oposición de la recurrente Ricco Falú, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“En forma liminar, corresponde señalar que no consideramos que en la corrección y calificación otorgada al examen objeto de impugnación exista ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, en los términos del art. 43 del reglamento interno del CAM susceptible de tornarla procedente.*

*No obstante ello, procedemos a responderla conforme se detalla a continuación.*

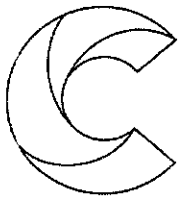
*La concursante limita sus objeciones a la calificación efectuada respecto del CASO 1 del examen de la referencia.*

*La plataforma fáctica suministrada versa -en somera síntesis- sobre una adolescente que se presenta en la Defensoría a los fines de iniciar una acción de filiación contra su verdadero padre, quien en forma previa a fallecer le hace saber su origen. Anoticiados los progenitores de la joven no prestan su consentimiento para el inicio de la acción judicial.*

*En ese contexto y conforme la plantilla consignada en la evaluación este Jurado ha valorado puntualmente en orden a la consistencia jurídica de la solución propuesta: la observancia de la requisitoria de la acción entablada (rol de la Defensoría - identificación de la acción entablada - legitimación pasiva - medida cautelar), el enfoque constitucional-convencional de la filiación, la valoración de la autonomía progresiva de la accionante frente a la oposición de los progenitores. Asimismo, y respecto de la estructura de la solución propuesta se consideraron: el lenguaje y sintaxis, la estructura propiamente dicha, y la congruencia. Todo ello conforme los puntajes asignados a cada ítem.*

*Por otra parte, y en estricta consonancia con la plataforma suministrada, el Jurado ha estimado que la correcta solución del planteo efectuado impone la articulación conjunta de las acciones de impugnación y reclamación filiatoria (art. 578 CCCN), a cuyos fines corresponde abordar de modo integral la autonomía progresiva de la joven de 16 años de edad en su calidad de legitimada activa, y la mirada constitucional-convencional del derecho a la identidad involucrado en toda cuestión filiatoria.*

*Adentrándonos en los motivos de la impugnación examinada, la concursante objeta en primer término el puntaje otorgado a la observancia de los requisitos de la acción entablada con el siguiente fundamento: ‘esta postulante como Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida previa entrevista entabla acción de filiación – inscripción, a fin de que se emplace a H.C en el estado de hija de su padre biológico, sin que*



**CAM**

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



Bernabé Aráoz  
1824 • 2024

*se desplace la filiación socioafectiva del padre reconociente. Lo que no fue peticionado por la adolescente al momento de su presentación por ante el Ministerio Pupilar. De suyo es que no se impugna la paternidad del Sr. Herrera por los motivos indicados por lo tanto no se lo desplaza del rol paterno; y se emplaza al Sr. O'Kelly como padre biológico... Por lo que considero incurre el jurado en arbitrariedad atento que valora y asigna 3 puntos a la solución intentada por esta postulante sin considerar que se entabla otra demanda distinta a la filiación extramatrimonial e impugnación de filiación. Sin que esta solución sea errada; procesalmente inválida o con ella se ocasione un perjuicio a la adolescente....'*

*Repárese que los propios fundamentos suministrados en el intento de avalar la impugnación, resultan suficientes para desvirtuarla en tanto implican un reconocimiento del apartamiento de la plataforma fáctica que debe observarse en los exámenes de este Consejo de la Magistratura, y que justifica plenamente la merma en el puntaje asignado, luciendo su queja como una mera disconformidad con la calificación asignada por este Jurado.*

*Como ya se expresara, un correcto abordaje de la plataforma, imponía articular las acciones de impugnación y reclamación filiatoria, lo que no se verifica en el caso, motivo por el cual el puntaje conferido se condice con dicho déficit más allá de la presunta viabilidad de la acción efectivamente entablada por la concursante.*

*En segundo término, cuestiona el puntaje asignado al enfoque constitucional-convencional del planteo, que resulta ser una traslación del error en que incurre al impugnar el punto precedente. Así, sostiene la impugnante que: '...El jurado indica que esta parte efectúa un análisis constitucional-convencional desde el derecho a la identidad. Asigna 4 puntos. Entiendo que, si la demanda estaba dirigida al emplazamiento de la filiación biológica sin desplazar la registral-socioafectiva con la que contaba la adolescente, el análisis y enfoque constitucional-convencional efectuado por esta postulante es correcto. Dado que la solución, sin ser incorrecta conforme se precisara anteriormente, no entabla el desplazamiento del vínculo filial vigente. Por tanto, se realiza el análisis desde la perspectiva convencional-constitucional del derecho a la identidad. Por lo que asignar 4 puntos cuando el enfoque es correcto, resulta arbitrario...'*

*De tal modo el apartamiento reconocido de las constancias del caso y el consecuente sostén constitucional-convencional que proporciona, no puede ser calificado de igual manera que aquellas soluciones que se condicen con la valoración considerada como correcta por este Jurado.*

*Siendo ello así, ninguna trascendencia ostenta la tarea comparativa con otros exámenes que efectúa, pues las calificaciones consignadas por este Jurado responden a una valoración integral de cada examen y sus particularidades, lo cual priva de toda eficacia a dicha crítica.*

*[Handwritten signature]*  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*En tercer lugar, objeta el puntaje asignado al rubro valoración de la autonomía progresiva de la joven, incurriendo una vez más para su sustento en la invocación de elementos ajenos a las constancias del caso sorteado. En tal lineamiento la impugnante afirma: ‘...En la demanda entablada se precisa y se aporta como prueba el acta de la entrevista a tenor del art 12 CDN que se lleva a cabo en el Ministerio Pupilar, lo que se hace lógicamente porque la adolescente cuenta con edad y grado de madurez para mantener dicho diálogo y manifestarse...’*

*La existencia de dicha acta no surge del caso suministrado, resultando improcedente impugnar la calificación otorgada en base a un hecho que voluntariamente se ha incorporado en la demanda, pero no consta en la plataforma fáctica.*

*Por otra parte, y como ya se explicitara, la valoración de la autonomía progresiva de la joven resulta un extremo fundamental en el caso planteado en atención a la ausencia de consentimiento de sus progenitores para entablar la acción, en tanto hace a la posibilidad de su legitimación activa en el ejercicio de las acciones previstas en pos de garantizar su derecho a la identidad.*

*La omisión en ese aspecto justifica el puntaje asignado, sin que en nada incida la comparación con otros exámenes que se consigna en el libelo impugnativo, por las razones precedentemente señaladas.*

*Finalmente, el cuestionamiento respecto del puntaje conferido en el rubro congruencia no merece mayor análisis, en tanto este Jurado fundó su decisión en que resultaba comprometida en base a los déficits explicitados, que no son otros que los cuestionamientos también rechazados en este responde.*

*En definitiva, este jurado rechaza todos los planteos críticos que fundamentan la impugnación traída a consideración, por las razones esgrimidas en ocasión de practicarse la evaluación del caso y los argumentos brindados en esta presentación.”*

**II.** La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad.

Al ingresar al estudio del recurso deducido por la Abog. Ricco Falú, señalamos que la evaluación que efectuó el tribunal de su prueba resulta ajustada a lo requerido en la consigna y lo desarrollado en su demanda.

Si bien las valoraciones del dictamen pueden ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso, vemos que en la impugnación en estudio no logra alcanzar ni remotamente el estatus de incorrección que justificaría su revisión.

Destacamos que la arbitrariedad debe ser probada por quien la alega y los cuestionamientos objeto de análisis no argumentan de modo concreto y fundado que la evaluación adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles. En efecto, solo propone discrepancias respecto de los criterios del jurado pero sin alcanzar a traspasar la frontera que deslinda el puro disenso.

En efecto, para que su impugnación proceda, no es suficiente con señalar algún supuesto desacierto del jurado, sino que es necesario justificar algo muchísimo más grave e intenso: que lo afirmado es manifiestamente arbitrario. Por el contrario, ponderamos que la evaluación se ajustó a las reglas de la lógica y respetó los criterios de razonabilidad e imparcialidad.

Entendemos que la calificación se encuentra ajustada al tener en cuenta los criterios de valoración que se han observado para corregir el examen.

Las comparaciones que efectúa con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios fracasa frente a la individualidad de cada prueba ya que descuida la valoración de conjunto y de contexto, ya que cada trabajo no es calificado sectorialmente ni se otorga puntaje aritméticamente por cada expresión acertada o desacertada.

Es de toda obviedad que dos exámenes pueden tener, por ejemplo, la misma calificación y no por ello son exámenes idénticos. Cada uno con su impronta, donde uno es débil en un sector de su narrativa, el otro es fuerte y viceversa y resulta en la sumatoria del contexto una pieza total y comprensiva del caso que pueden alcanzar idéntica calificación. También en un examen hay cuestiones trascendentes y otras que no lo son tanto, hay errores esenciales y otros que son subsanables, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no. Existen narrativas que pueden ser correctas ambas, que son mejores que otras.

De conformidad a lo informado por el evaluador al tiempo de contestar la vista que le fuera corrida, observamos que destaca los yerros y aciertos del examen que llevaron a asignar su calificación, la que luce ajustada a las pautas normativas, por lo que su impugnación será desestimada por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

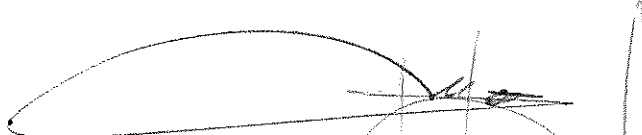



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

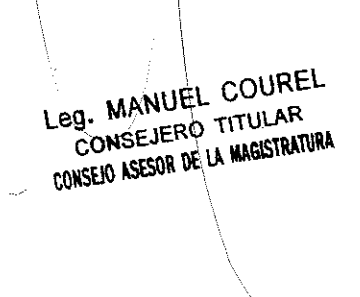
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** al recurso deducido por la Abog. Ana Ricco Falú contra la calificación de su examen en el concurso nro. 300 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

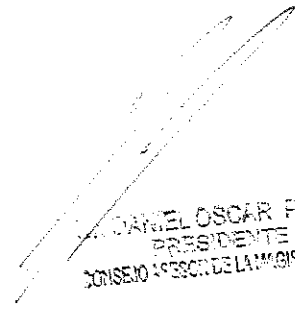
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

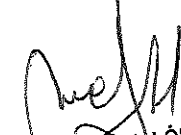
Artículo 3º: De forma.


  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
ANTE MI DOY FE  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA